

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	HUMBERTO DE JESUS GIRALDO GOMEZ
Demandado	AGRIPINA DEL SOCORRO BERMUDEZ DE GALLEGO
Radicado	05001 40 03 028 2022 01329 00
Instancia	Unica
Providencia	Niega mandamiento ejecutivo

El apoderado del señor **HUMBERTO DE JESUS GIRALDO GOMEZ** presenta demanda ejecutiva (Letra de Cambio), en contra de la señora **AGRIPINA DEL SOCORRO BERMUDEZ DE GALLEGO**.

A fin de adoptar la decisión correspondiente, el Juzgado formula las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Código de Comercio en el artículo 671 establece:

“ARTICULO 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”

Ahora bien, el título aportado para el cobro, es uno a la orden, para los cuales dispone el art. 651 de la misma normatividad: “Los títulos-valores **expedidos a favor de determinada persona**, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648”.

Como menciona Becerra León, Henry Alberto en su libro Derecho Comercial de los Títulos Valores. Bogotá. Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Pág. 173. “**Son aquellos que se expiden a favor de persona determinada** y circulan mediante dos requisitos: el endoso y la entrega real y material del título... Exagerada es la intención del legislador al establecer cuáles son los títulos valores a la orden. Si se indica el nombre del beneficiario, tal circunstancia permite colegir que el título así girado, salvo casos especiales en el cheque, es negociable. De igual manera, la susodicha determinación implica que la negociación del instrumento se haga sólo mediante el endoso, sino entregando físicamente el documento. Que se agregue o no la cláusula "a la orden" es irrelevante. **Lo importante es que el título a la orden se expida a favor de persona determinada**”. (Negrilla fuera del texto original)

A su vez, el doctrinante Bernardo Jaramillo, en relación con el tema, precisa ¹: “Por eso una letra a la orden debe ser expedida a favor de una persona determinada o mejor todavía, a nombre de una persona – Pedro, Juan o Diego -, agregándole una de estas cláusulas de negociabilidad: “a la orden” ... o indicando su denominación específica de letra de cambio. Si carece de estas cláusulas, no es letra de cambio”.

Por lo anterior, el título aportado no cumple con las exigencias previstas en la norma comercial, toda vez que carece de uno de los elementos necesarios para su cobro, esto es, no está expedido a nombre de una persona determinada.



Partiendo de la anterior premisa, resulta totalmente improcedente librar mandamiento de pago en ejercicio de la acción ejecutiva, por lo tanto, habrá de negarse éste Despacho a librarlo en los términos solicitados.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

Primero: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por **HUMBERTO DE JESUS GIRALDO GOMEZ**, a través de su apoderado judicial, en contra de **AGRIPINA DEL SOCORRO BERMUDEZ DE GALLEGO**

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

¹ DE LOS TÍTULOS VALORES PARTE ESPECIAL de Bernardo Trujillo Calle – Diego Trujillo Turizo, Tomo II.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c9c812a51b5602d4ab8d32125d10acaecbd4c756db2dd3512d9e701555564a**

Documento generado en 24/01/2023 07:29:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>